

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Rad.50 001 31 10 003 2013 00616 00 C-4

Se procede a resolver el incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales presentado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por el señor Héctor Dulcey León en contra de la señora Hortensia González García, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

En la diligencia de inventarios y avalúos adicionales realizada el 16 de septiembre de 2015, se denunció por la demandada como activo social, dos partidas: (i) el 50% de un inmueble ubicado en la calle 28 No. 15-92, manzana R, casa 32 del barrio La Ceiba de Villavicencio, identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-30853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y, (ii) la suma de \$1.500.000 producto de la venta de un lote de terreno según escritura pública número 592 de marzo 8 de 2001.

Oportunamente el demandante objetó estas partidas, la primera por tratarse de un bien propio adquirido antes de la unión marital que conformó con la demandada y la segunda por estar indebidamente inventariada, no se indicó si esa suma de dinero existe, en cabeza de quien se encuentra en la actualidad, quien celebró la venta que refiere, cual es la razón de la inclusión de dicho dinero.

II. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver estriba en determinar, si se excluyen los bienes relacionados en los inventarios y avalúos adicionales presentados por la demandada de la masa partible de la sociedad patrimonial objeto de liquidación.

Desarrollo del problema:

La Ley 54 de 1990 en su artículo 3º señala:

"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo: No formarán parte de haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, no los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho".

La Corte Constitucional en sentencia C-278/14, señaló:

"Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla."

Mediante escritura pública número 1.771 de octubre 8 de 1984 de la Notaría Segunda de Villavicencio, los señores Héctor Dulcey León y Ofelma Samaca Riaño, adquirieron el inmueble ubicado en el municipio de Villavicencio, determinado con el número 32 de la manzana R de la Urbanización La Ceiba, acto que aparece inscrito en la anotación número 1 del Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-30853, documentos que obran en los folios 8 al 11 del C-4 y folios 36 y 37 del C-3.

Dichas pruebas establecen que el señor Héctor Dulcey León adquirió el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-30853 el 8 de octubre de 1984, esto es, antes de iniciar la unión marital de hecho que conformó con la señora Hortensia González García, pues de acuerdo con la sentencia aprobatoria de la conciliación, dicha unión marital fue reconocida desde el 1º de marzo de 1992 al 31 de marzo de 2013.

En conclusión teniendo en cuenta los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-30853 debe ser excluido del inventario y avalúos de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se tramita.

Ahora bien, con relación a la suma de dinero por valor de \$1.500.000 que la parte demandada relaciona en el activo de los inventarios adicionales, no aporta prueba de la existencia de este dinero, pues la prueba documental allegada, da cuenta de la venta de un lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-116599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que el señor Héctor Dulcey León realizó mediante escritura pública número 592 de marzo 8 de 2001 otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio, y que el mismo fue adquirido por él mediante escritura pública número 1.960 de junio 3 de 1992 otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio (folios 12 al 14 C-4).

Si bien se deduce de la prueba documental referida, que dicho inmueble fue adquirido y vendido en vigencia de la sociedad patrimonial que se pretende liquidar, no existe prueba de la existencia del dinero relacionado como producto de la venta, resaltando que los compañeros gozan de la libre disposición de los bienes mientras exista la sociedad patrimonial, de ahí entonces que no hay lugar a incluir la suma de

dinero enunciada como activo de la sociedad patrimonial que se conformó por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la objeción propuesta por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia no se incluirán en los activos de la sociedad patrimonial conformada por las partes, los bienes relacionados en el inventario y avalúos adicionales presentados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por

Estado No. 064.

Hoy. 26 MAY 2016


Secretaria

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

58 MAY 1968

1968